

EXPEDIENTE N° : 019-2021-TSC-OSITRÁN

APELANTE : INKATUBOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTTC/CL/0325-2020

RESOLUCIÓN N° 00059-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 22 de febrero de 2024

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado la presunta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora sobre los daños alegados, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INKATUBOS S.A. (en adelante, INKATUBOS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTTC/CL/0325-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 19 de noviembre de 2020, INKATUBOS presentó reclamo ante APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a su mercadería consistente en seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero amparados en el B/L GSSW20SHA3926A, señalando lo siguiente:
 - i. Durante el proceso de descarga de la nave TAWA ARROW, se detectó la existencia de bultos dañados (perfiles doblados y zunchos rotos); incidencias que fueron comunicadas a APM y al *Shift Manager* de turno.
 - ii. Los daños materia de reclamo, ocurrieron debido a la negligencia y malas prácticas en las operaciones de descarga ejecutadas por el personal de APM.
 - iii. Mediante Informe N° AC 001-09 del 4 de noviembre de 2020, elaborado por el Departamento de Costos y Presupuestos, Departamento de Gestión de Calidad y Departamento de Almacén de INKATUBOS, se determinó la existencia de daños a los seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero, ascendente a S/ 22,524.00.
 - iv. Pese a las reiteradas solicitudes emplazadas al personal de APM, este no cumplió con entregar el documento denominado "*Damage Report*", a fin de dejar constancia de los daños ocasionados a su mercadería.

- v. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en las que se puede visualizar los daños ocasionados a la mercadería materia de reclamo.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 10 de diciembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado, manifestando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En el presente caso, a fin de acreditar los supuestos daños a seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero correspondientes al B/L GSSW20SHA3926A, INKATUBOS adjuntó como medios probatorios: correos electrónicos, vistas fotográficas y un informe realizado por la propia reclamante.
 - iii. En cuanto a los correos electrónicos, estos no acreditan la existencia de los daños alegados, y menos aún la supuesta responsabilidad de APM respecto de los daños señalados por INKATUBOS durante las operaciones de descarga.
 - iv. De igual modo, las fotografías presentadas por INKATUBOS no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas, y tampoco se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada. En virtud de ello, no acreditan que los daños a la carga fue responsabilidad de APM.
 - v. Con relación al Reporte de Inspección remitido por INKATUBOS, este no puede ser tomado como válido, al ser un documento de parte realizado en las instalaciones de INKATUBOS; es decir, cuando la mercadería ya había sido retirada del terminal portuario.
 - vi. De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad sobre lo ocurrido.
 - vii. Sin embargo, INKATUBOS no solicitó la emisión del “*Damage Report*” que evidencie alguna eventualidad acontecida en las instalaciones de terminal portuario.
3. El 30 de diciembre de 2020, INKATUBOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i. A pesar de las reiteradas comunicaciones remitidas al señor Juan Vildoso (personal de APM), no se entregó el documento denominado “*Damage Report*”.
 - ii. Los correos electrónicos que comunicaron los daños alegados fueron remitidos a las direcciones electrónicas del personal de APM, procediéndose a adjuntar las fotografías de la mercadería tomadas dentro de las instalaciones de APM. En ese sentido, dichos correos permiten analizar la trazabilidad de lo ocurrido, lo que también ha sido evidenciado mediante hoja de reclamación del 27 de octubre de 2020.
 - iii. Finalmente, manifestó que arribada la carga a las instalaciones de INKATUBOS, su Departamento de Calidad hizo un inventario del daño, procediendo a realizar el

respectivo informe de hallazgos, determinándose que los daños se generaron producto de una indebida manipulación de la mercadería.

4. El 21 de enero de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
5. El 13 de febrero de 2024, se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto¹.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por INKATUBOS.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que INKATUBOS imputa a APM por los presuntos daños a su mercancía consistente en en seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños y perjuicios en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Cabe señalar que, mediante Oficio Circular N° 00077-2024-STO-OSITRAN, notificado el 2 de febrero de 2024, se informó a APM la realización de la audiencia de vista, correspondiente al presente expediente, se encontraba programada para el 13 de febrero de 2024, y que en aplicación del artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN, debía presentar su solicitud de informe oral, de ser el caso, con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización.

Teniendo en cuenta lo informado mediante el citado oficio circular, APM tenía plazo hasta el **8 de febrero de 2024**, para presentar su solicitud de informe oral; no obstante, la presentó el **13 de febrero de 2024**, motivo por el cual mediante Oficio N°00088-2024-STO-OSITRÁN, notificado el 16 de febrero de 2024, se le comunicó que había sido presentada fuera de plazo.

² **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 1 fue notificada a INKATUBOS el 10 de diciembre de 2020.
 - El plazo máximo que tuvo INKATUBOS para interponer su recurso de apelación venció el 4 de enero de 2021.
 - INKATUBOS apeló con fecha 30 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ⁷.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de daños

12. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁸ establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

⁵ Reglamento de Reclamos de APM

“3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁶ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

⁷ TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁸ Aprobado mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

13. De lo citado, se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
14. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
15. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

16. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
17. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, INKATUBOS, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
18. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁹ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Sobre los daños alegados por INKATUBOS

19. En el presente caso, INKATUBOS atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños ocasionados a seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero durante las operaciones de descarga de la nave TAWA ARROW, conforme ha quedado detallado en el Informe N° AC 001-09 del 4 de noviembre de 2020, elaborado por su Departamento de Costos y Presupuestos, Departamento de Gestión de Calidad y Departamento de Almacén.
20. INKATUBOS también ha manifestado que, mediante correo electrónico solicitó a APM la emisión del documento denominado “*Damage Report*”; sin embargo, APM no cumplió con su obligación de emitir el citado documento.
21. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por INKATUBOS en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los alegados daños a la carga materia de reclamo.
22. A fin de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que estos fueron de responsabilidad de APM, INKATUBOS ha presentado los siguientes medios probatorios:
- i. Hoja de reclamación N°0001848 del 27 de octubre de 2020, donde INKATUBOS precisó que en el despacho de su mercadería verificó atados de tubos dañados y doblados.
 - ii. Correo electrónico del 27 de octubre de 2020, enviado a APM a las 15:59 horas, mediante el cual INKATUBOS informa la existencia de daños a la mercadería (bultos doblados y chancados).
 - iii. Correo electrónico del 27 de octubre de 2020, enviado a APM a las 18:38 horas, a través del cual INKATUBOS solicitó a APM se realice la revisión de los daños. Cabe destacar que, en dicho correo electrónico, INKATUBOS adjuntó fotografías de la mercadería dañada.
 - iv. Correo electrónico del 2 de noviembre de 2020, enviado a APM a las 10:42 horas, mediante el cual INKATUBOS solicitó a APM asuma la responsabilidad de los daños ocasionados a la mercadería, asimismo, solicitó a APM emita el “*Damage Report*”.
 - v. Correo electrónico del 3 de noviembre de 2020, enviado a APM a las 06:56 horas, a través del cual INKATUBOS reitera a APM se le remita el “*Damage Report*”.
 - vi. Informe AC001-09 emitido el 4 de noviembre de 2020, donde el Departamento de Costos y Presupuestos, Departamento de Gestión de calidad y Departamento de Almacén de INKATUBOS concluyó que 695 de 16861 tubos descargados de la nave TAWA ARROW presentaban daños en su estructura, golpes y rasgados; ello, como consecuencia de una manipulación incorrecta del montacarga en el proceso de descarga de la nave a muelle o en el proceso de carga a las unidades de transporte.
23. Con relación a la hoja de reclamación N°0001848, cabe señalar que las hojas de reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de sus reclamos. En consecuencia, si bien en dicho documento INKATUBOS pudo hacer referencia a determinados hechos vinculados con los daños alegados, ello no lo exime de la obligación de probar que la ocurrencia de dichos hechos se generó como consecuencia del servicio defectuoso brindado por APM.

24. Por otro lado, respecto a los correos electrónicos mencionados precedentemente, se aprecia que, si bien en los mismos INKATUBOS puso en conocimiento de APM la existencia de daños en su mercadería, estos no permiten constatar fehacientemente que los citados daños ocurrieron durante las actividades de descarga realizadas por APM.
25. Cabe mencionar que, a lo largo del procedimiento, INKATUBOS ha manifestado que en los citados correos electrónicos solicitó a APM reiteradamente la emisión del “*Damage Report*”; pedido que no fue atendido por APM.
26. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en lo referido a la acreditación de los daños, el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM,¹⁰ establece que, el usuario que considere que su mercadería ha sufrido daños deberá comunicar de éstos al *Shift Manager* o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente, a fin de que pueda remitirse el respectivo “*Damage Report*”, para proceder con la verificación de la responsabilidad sobre los daños ocurridos, es decir, si los alegados daños fueron consecuencia de alguna mala maniobra o negligencia durante las operaciones de descarga ejecutadas en el interior del terminal portuario a cargo de APM.
27. No obstante, se verifica que INKATUBOS recién el 2 de noviembre de 2020, solicitó a APM la emisión del “*Damage Report*”, esto es, seis (6) días después de haber retirado su mercadería del terminal portuario, es decir, fuera del ámbito de responsabilidad de APM.
28. Cabe mencionar que, si bien el “*Damage Report*” constituye un medio de prueba para dejar constancia de la ocurrencia de un daño, INKATUBOS también pudo haber presentado un Informe, Carta Protesto o las órdenes de despacho con las observaciones correspondientes, de tal modo que permitan verificar que dejó constancia de los daños en la mercadería antes de su retiro del terminal portuario.
29. En esa misma línea argumentativa, se puede colegir que el Informe AC001-09 emitido el 4 de noviembre de 2020, en el cual se determinó que 695 de tubos descargados de la nave TAWA ARROW presentaban daños en su estructura, no constituye un medio probatorio que permita evidenciar que los daños fueron ocasionados durante la prestación del servicio de descarga realizado por APM, pues dicha verificación se realizó ocho (8) días después de haberse retirado la mercadería del terminal portuario.
30. De igual modo, si bien las fotografías remitidas por INKATUBOS e incorporadas al expediente mostrarían daños; dichos medios probatorios tampoco demuestran que estos fueron ocasionados por personal de APM durante las operaciones de descarga de la nave TAWA ARROW.

¹⁰ **Reglamento de Operaciones de APM**

“**Artículo 120.-** El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al *Shift Manager* o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

• apmtcopssenioplanner@apmterminals.com

• apmtcopspinning1@apmterminals.com

• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

• apmtcqcplanners@apmterminals.com

• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el *Damage Report*. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)”

31. En efecto, los daños alegados por INKATUBOS podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía; máxime teniendo en cuenta que INKATUBOS no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que APM ocasionó los daños a seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero durante las operaciones de descarga de la nave TAWA ARROW.
32. Es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹¹, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente
33. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹².
34. Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, a efectos de poder determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, INKATUBOS tenía la obligación de probar que los daños alegados ocurrieron como consecuencia del presunto mal servicio brindado por APM, lo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
35. Cabe recordar que el artículo 200 del TUO del CPC¹³, señala que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado estos no se tendrán por verdaderos, correspondiendo que su demanda sea declarada infundada.
36. En ese sentido, en la medida que INKATUBOS no ha acreditado que los daños alegados ocurrieron como consecuencia del presunto mal servicio brindado por APM, corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹⁴;

¹¹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

¹² **TUO del CPC**

“Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

¹³ **TUO del CPC**

“Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

¹⁴ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 1 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMT/ CL/0325-2020 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por INKATUBOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en la medida que no ha quedado demostrado que APM TERMINALS CALLAO S.A. resultó responsable por los daños alegados por INKATUBOS S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a INKATUBOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT2024024347

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>